

**TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL
APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL**

Ordenanza Reguladora

Artículo 1º Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local, especificados en las Tarifas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L. 2/2004.

Artículo 2º Hecho imponible.

El hecho imponible viene constituido por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3º Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Cuota tributaria y normas de gestión.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

1.- PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Por la ocupación, con finalidad lucrativa, de la vía pública o terrenos del común, con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, satisfarán por metro cuadrado y día:

- Hasta 10 metros cuadrados	0,50 EUR
-----------------------------------	----------

- El exceso hasta 20 metros cuadrados	0,40 EUR
- El exceso hasta 50 metros cuadrados	0,30 EUR
- El exceso sobre 50 metros cuadrados	0,20 EUR
- Importe mínimo	16,00 EUR

2.- ESCOMBROS, MATERIALES, ANDAMIOS, CONTENEDORES, GRUAS, ETC.

Satisfarán la cuota de 1,12 € por metro cuadrado y día.

3.- OCUPACIONES POR EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS

Cuando se trate de aprovechamientos especiales constituidos sobre el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas de este municipio, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros, excluidos los de telefonía móvil, que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la tasa consistirá, en todo caso y sin excepción, en el 1'50 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a estas.

La magnitud relativa a los ingresos brutos se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 24.1.c) del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales.

Las cuantías que por esta tasa deba satisfacer la Compañía Telefónica Nacional de España, S.A., se acomodarán en todo caso a lo dispuesto por la Ley 15/87 de 30 de julio, y preceptos que la desarrollen.

Artículo 6º Devengo.

La obligación de contribuir nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo o señalados en la tarifa.

Artículo 7º Gestión.

1.- Cada una de las concesiones a que se refiere esta Ordenanza, requerirá la previa solicitud del interesado, mediante instancia dirigida al Ayuntamiento, acreditando el reunir las condiciones y requisitos exigidos para el disfrute de este aprovechamiento especial. Cualquier ocupación, señal, rótulo o distintivo que no esté precedida por la pertinente autorización municipal y con los requisitos exigidos en esta Ordenanza, será considerada como ilegal, y sancionada con arreglo a la Ley de Bases de Régimen Local y Ordenanza gubernativa.

2.- A fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración y de conformidad con el artículo 27.1 del Texto Refundido la Ley reguladora de las Haciendas Locales, toda solicitud de licencia de utilización privativa o aprovechamientos especial del dominio público local, para que pueda ser admitida

a trámite, deberá ir acompañada del documento que acredite el previo ingreso de la Tasa que a estos efectos se autoliquide. Este ingreso tendrá el carácter de liquidación provisional.

A la vista de la utilización efectuada, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá practicar la liquidación definitiva que proceda y exigir del sujeto pasivo o reintegrarle en su caso, la cantidad que corresponda.

3.-Los titulares de licencias de aprovechamiento deberán presentar la oportuna declaración en casos de alteración o baja de los aprovechamientos concedidos, dentro del mes siguiente en que el hecho se produzca. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago de la exacción. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del ejercicio o período siguiente a aquel en que se formulen.

Artículo 8º Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 2 de diciembre de 2013 y entró en vigor el día 23 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.